

A Despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 16 de febrero de 2024.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

AUTO INTERLOCUTORIO 118
RAD. 76520311000320220020400
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil

veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la consecuente declaración de existencia y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho propuesta por el señor HÉCTOR CHAVARRO ALVAREZ en contra de la señora LILIA ROCÍO VELASCO MUELAS, la que, si bien fue admitida el 06 de mayo de 2022, a la fecha se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada.

Por conducto de su apoderado judicial el aquí demandante solicita la terminación de la demanda merced a un acuerdo al que llegó con la pasiva pues, según relata en versiones brindadas a través de abonado telefónico, manifiesta que su prohijado y la pasiva han decidido continuar con su vida en común, reconciliándose y dando continuidad con la unión que ambos poseen.

De conformidad con lo antes manifestado, encuentra el despacho procedente dicha petición por lo que antes es necesario indicar lo referente que tiene decantado la norma frente a este tipo de terminaciones anormales en materia procesal.

Se tiene que la reconciliación marital, *“es la voluntad encaminada a hacer tabla rasa de los hechos que otrora conspiraron contra la comunidad de vida que en día se prometieron recíprocamente¹”* manifestada en actos materiales como el perdón o el consentimiento.

Desde el punto de vista material, la reconciliación puede operar frente a las causales subjetivas o debidas², entendidas por la Corte

¹ Corte Suprema de Justicia Sada de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra Bogotá D.C 22 de MARZO DE 1991

² Entendido como un favor aislado que conviene más a los actos individuales y que no va sino hacia lo futuro, y conserva el pasado cuanto lo ha producido. Leyes de Amnistía: Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, María Gabriela Sancho Guevara.

Suprema como aquellas causales que se deben a faltas dolosas o culposas cometida por una de los cónyuges o también puede operar frente a causales denominadas las de “DICORCIO REMEDIO” entendidas como causales que se relacionan³ a la ruptura de lazos afectivos que motivaron en algún momento el matrimonio.

Ahora bien, el art. 159 del Código civil refiere en cuanto a la finalidad del proceso (...) *la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación. (...)*

El Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, doctrina lo siguiente: *“la no procedibilidad en el proceso civil como forma anormal de terminación del proceso”. Es este uno de los vacíos en el sistema procesal civil que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos “limbos” procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos, y que muchos problemas vendría a solucionar.*

Los casos que hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar, por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación...”

Menciona el actor que, a través de la reconciliación, se produjo la reanudación de la relación de convivencia marital y con ello, entendemos, vuelven a consolidar su familia, que goza en esta forma de protección plena constitucional, como una de sus más caras fuentes, obviamente haremos caso del pedimento, concebido de esa primera forma, o en su defecto, se entienda como otras formas distintas de terminación anormal del proceso a que refiere el precitado autor, en su obra citada, págs. 1019 a 1020, que para estos eventos, por lo observado, cuentan con una disposición explícita, lo que conllevará a su vez el archivo de este proceso y que no haya condenación en costas, para siquiera alguno de los sujetos involucrados en este trámite, toda vez que la relación jurídico procesal no se entrabó

RESUELVE:

1°. – **DAR POR TERMINADA** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la consecuente declaración de existencia y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho que fuera propuesta por el señor HÉCTOR CHAVARRO ALVAREZ a través de mandatario judicial en contra de la señora LILIA ROCÍO VELASCO MUELAS., **en razón a que como**

³ Sentencia C 394 -2017

lo indica el señor abogado de la parte actora, se reconciliaron los potenciales litigantes.

2º.- NO CONDENAR EN COSTAS a ninguno de los sujetos procesales.

3º.- Cumplido lo anterior, procédase con La cancelación de la radicación y archivo de las diligencias.

CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f52c6ebca0ec084ddd62c11a1438425c40c4fadba528f0d84b9c3e389ad876**

Documento generado en 19/02/2024 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>